TEXTO DEFINITIVO

LEY D-2113

(Antes Ley 24699)

Sanción: 25/09/1996

Publicación: B.O. 27/09/1996

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015 o hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que reemplace al instituido por la Ley Nº 23548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, lo que ocurra primero el plazo para el cumplimiento de los cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1.993.

ARTICULO 2° — Se asignará al financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), hasta el 31 de diciembre del año 2015:

- a) El 21% de lo que se recaude por la aplicación de los gravámenes específicos a las naftas, gasolina natural, solvente, aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo a las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva.
- b) El producido de impuestos que graven, en forma específica, el gasoil, diesel-oil, kerosene y el gas natural comprimido.

EL SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) restante de la recaudación de los impuestos a que hace referencia el inciso a), se distribuirá de conformidad a lo previsto en el artículo 18 del Título III, Capítulo IV, de la Ley 23966 y sus modificaciones. Las asignaciones previstas en el presente artículo se efectuarán, en

su caso, a partir del día en que se hagan efectivos los incrementos del Impuesto para los productos ya alcanzados por el tributo y, para los productos del inciso b), en su caso, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma que disponga su gravabilidad.

ARTICULO 3° — El producido del impuesto que gravare a los automotores, chasis con motor y motores de tales vehículos que utilicen como combustible gasoil, en lo que corresponda a una alícuota aplicable sobre la base imponible de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%), será destinado al financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones hasta el 31 de diciembre del año 2.015.

ARTICULO 4° — Suspéndese desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre del año 2.015, la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Título VI de la Ley 23966 # y sus modificaciones, para el impuesto sobre los Bienes Personales.

Durante el período mencionado, los fondos recaudados a que se refiere el citado inciso se distribuirán según las proporciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 23548, incluyéndose a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes.

ARTICULO 5° — Desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre del año 2.015, ambas fechas inclusive, el destino del producido del impuesto a las ganancias, establecido en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 102 de la Ley de dicho tributo, texto ordenado en 1.986 y sus modificaciones, se hará efectivo con la previa detracción de la suma de quinientos ochenta millones de pesos (\$ 580.000.000) anuales, cuyo destino será el siguiente:

a) La suma de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000) anuales para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

- b) La suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) anuales para refuerzo de la Cuenta Especial 550, "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias".
- c) La suma de cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$ 440.000.000) anuales al conjunto de las provincias y para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en los artículos 3 inciso c) y 4 de la Ley 23548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Las sumas que correspondan a las Provincias en virtud de lo dispuesto en el presente artículo les serán liquidadas mensualmente en la proporción correspondiente.

ARTICULO 6° — Las sumas destinadas a las provincias de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 y 5, deberán ser giradas por la Nación independientemente de la garantía mínima de coparticipación establecida en el Pacto Federal del 12 de agosto de 1.992 y en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1.993.

ARTICULO 7° — La distribución del producido de los impuestos prevista en esta Ley se prorroga hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LEY D–2159 (Antes Ley 24699) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 6	Arts. 1 a 6 texto original con actualización de prórrogas agregadas por el jurista conforme leyes: 24919 (art. 2); 25239 (art. 17) y Decreto 2054/10 art. 26.

	Asimismo, en art. 2 y 5 se adaptó el nombre
	conforme art. 1° ley 26425
7	Incorporado por el jurista teniendo en cuenta lo
	establecido por el art. 3° de la ley 25400.

Art 7: de forma. Suprimido.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 23548

Ley 23966

Artículo 102 de la Ley de Impuesto a las Ganancias , texto ordenado en 1.986